

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C. **Gustavo Javier Solís Ruiz**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **01-primer de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-136/2021 y acumulados PES-141/2021, PES-150/2021, PES-152/2021, PES-159/2021 y PES-160/2021 y PES-130/2021 y acumulados PES-137/2021 y PES-140/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como el acuerdo de requerimiento dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional dentro de los autos del **Juicio Electoral** identificado con el expediente **SM-JE-147/2021**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **03-tres de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

- - - Se hace constar que siendo las **20:00-veinte horas** del día **03-tres de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Fecha Thu, 03 Jun 2021 19:19:21 -0600 [03/06/21 19:19:21] CST

De yoana.orduno

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JE -147-2021

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-147/2021

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2021.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

[tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa** que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **3 de junio de 2021.**

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signada por Gustavo Javier Solís Ruiz, en representación del Partido Revolucionario Institucional.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-147/2021

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2021.

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

[tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el **Magistrado Ernesto Camacho Ochoa** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **3 de junio de 2021.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signada por Gustavo Javier Solís Ruiz, en representación del Partido Revolucionario Institucional.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACTUARIA**

**YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA**

## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
 SM\_JE\_2021\_147\_696914\_1021835.p7m  
 Autoridad Certificadora:  
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF  
 Firmante(s): 1

| FIRMANTE       |                              |                 |      |         |
|----------------|------------------------------|-----------------|------|---------|
| <b>Nombre:</b> | YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA | <b>Validez:</b> | BIEN | Vigente |

| FIRMA                       |  |                    |      |             |
|-----------------------------|--|--------------------|------|-------------|
| <b>No. serie:</b>           | 70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19.J3  | <b>Revocación:</b> | Bien | No revocado |
| <b>Fecha: (UTC / Cd Mx)</b> | 04/06/2021 00:19:12 - 03/06/2021 19:19:12  | <b>Status:</b>     | Bien | Valida      |
| <b>Algoritmo:</b>           | RSA - SHA256   |                    |      |             |
| <b>Cadena de firma:</b>     | 31 31 da 57 3e 9e ae 15 09 24 e3 14 e0 41 3f 78<br>18 ba 90 b4 3c 08 4f 1b bb f2 9d 3b d3 00 b0 48<br>94 3e 3d 5f ff 87 6c 64 5b af 91 59 da 53 07 92<br>f4 0a 46 b1 41 0c 1d 16 55 7a 39 ef 54 fe e5 b1<br>35 a6 b2 e6 fb 2a 27 f6 78 e5 13 4c 39 2e 17 99<br>b0 92 45 0c 68 1d e3 ae 14 ce 08 b8 8a 20 13 bf<br>5b ed 72 da 95 1c 88 db d6 1b 86 57 14 9f 22 ed<br>29 33 7c b4 f1 bf 9a ba ec f2 0f d1 ca 53 8a e3<br>f5 4a 8f 0a bb 43 a4 ff 7d 68 b7 11 a7 cb 8d 23<br>db 27 de b4 5a dd 5f c4 e8 43 69 70 1a c7 ef 3a<br>be 56 4f 7a 60 9d f2 92 4f ce 8d 35 89 4f 3a 41<br>b2 ec b1 c5 9c 12 8e 3b f5 90 9b 0a 6c da 6d 80<br>a2 a9 c7 4a 6d 98 a9 ba 05 b1 47 3e 37 9c 00 bf<br>63 84 df 7e 9f 9d 23 a9 81 fb 72 cd 69 67 17 ff<br>13 a8 d5 72 a5 16 b1 a3 b5 c1 86 c7 fe 89 78 3a<br>53 5f 1c da aa d1 a1 5b 66 5d e5 b6 8b 8c ba ff |                    |      |             |

| OCSP                           |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Fecha: (UTC / Cd. Mx.)</b>  | 04/06/2021 00:19:18 - 03/06/2021 19:19:18                      |
| <b>Nombre del respondedor:</b> | OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| <b>Emisor del respondedor:</b> | Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF            |
| <b>Número de serie:</b>        | 30.30.30.32.33.30  |

| TSP   |   |
|---|---|
| <b>Fecha : (UTC / Cd Mx)</b>                  | 04/06/2021 00:19:18 - 03/06/2021 19:19:18           |
| <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b> | Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF |
| <b>Emisor del certificado TSP:</b>            | Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| <b>Identificador de la respuesta TSP:</b>     | 1000539   |
| <b>Datos estampillados:</b>                   | fa79A+PbY98KEI8IVCXAEbbvY=                          |



**Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite**

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2021.

**I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:**

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el escrito de demanda<sup>1</sup> de Gustavo Javier Solís Ruiz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, dentro del expediente PES-136/2021 y sus acumulados, por la que: a. Declaró inexistente la infracción atribuida a Luis Donald Colosio Riojas, consistente en realizar actos de campaña sin contar con registro como candidato; y b. Determinó la responsabilidad de Movimiento Ciudadano por la difusión de promocionales de dicho ciudadano, antes de su registro, y en consecuencia le impuso una multa.

**II. SE ACUERDA:**

a. **Integración de expediente.** Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro, Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

b. **Turno ordinario.** Túrnense los autos a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Fundamento jurídico: Artículos 197, fracción III; 204, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

<sup>2</sup> **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

<sup>3</sup> **Artículo 197.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;

**Artículo 204.** Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales de la Sala respectiva;

<sup>4</sup> **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su

c. **Requerimiento de trámite.** Envíesele a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral<sup>5</sup>.

d. **Invitación para señalar dirección de correo electrónico.** Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las opciones siguientes:

i. **Preferentemente,** deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional,** para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. **De manera excepcional,** podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

---

competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: i. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de su Presidencia entre las y los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva;

<sup>5</sup> **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

**Artículo 18.** 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del “ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”<sup>6</sup>; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior<sup>7</sup>; y Punto Quinto del “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>6</sup> **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>8</sup> **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 03/06/2021 06:50:41 p. m.

Hash: eNDqKtuW3wa6VNyjsyg7z1Wiir9mlBFbCnvhK8Ew7Jg=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma: 03/06/2021 05:51:32 p. m.

Hash: WDglX4Vbs4WYqa1GePluZegehoXCiUms4ZyqwhJW5Sk=

**ASUNTO:** Juicio Electoral

**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional

**DEMANDADO:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia dictada en el  
expediente PES-136/2021 y acumulados

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Presente.

**GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ**, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio al rubro señalado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Morones Prieto 2801 Col. Loma Larga, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64710, y autorizando para los mismos efectos a la Licenciada Verónica Rubí Hernández Saucedo y a los Licenciados Jesús Alberto Bailey Treviño y Brandon Daniel Tejeda Martínez, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), 13; inciso b), 79 a 82, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos aplicables, presento ante Usted **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, en el expediente PES-136/2021 y acumulados, por el que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida al C. Luis Donald Colosio Riojas, consistente en realizar actos de campaña sin contar con el registro como candidato.

#### **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

a) Nombre y firma del promovente.



GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ, en mi carácter de representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, personalidad que tengo reconocida por el tribunal responsable, al haber presentado diversas de las denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador resuelto de forma acumulada por la autoridad responsable.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Se han precisado esos datos en el proemio del presente escrito.

**c) Organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitida.**

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**d) Resolución impugnada.**

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el uno de junio de 2021, en el procedimiento especial sancionador PES-136/2021 y acumulados, promovido en contra de Luis Donald Colosio Riojas, actual candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, por el partido político Movimiento Ciudadano, así como en contra del referido partido político.

Por lo que solicito a la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a través de su determinación, revoque en lo que es materia de impugnación la sentencia impugnada y determine que el C. Luis Donald Colosio Riojas, cometió la infracción consistente en realizar actos de campaña sin contar con el registro como candidato.

**e) Narración expresa y clara de los hechos, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.**

Se precisan en el apartado correspondiente de este escrito.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas.**

En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

## HECHOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley Electoral de Nuevo León, el día 7 de octubre de dos mil veinte, se declaró formalmente abierto el periodo ordinario de actividad electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

2. Conforme el artículo 143, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el periodo de campaña inició el día 5 de marzo del año en curso y concluye el 2 de junio siguiente.

3. Con fechas 5 y 6 de marzo de esta anualidad, se observó que en radio y televisión se difundieron diversos spots alusivos a la candidatura de Luis Donald Colosio Riojas, quien en esa fecha aún no había obtenido el registro como candidato por parte del partido político Movimiento Ciudadano, para contender por el ayuntamiento de Monterrey, pretensión que era notoria por la realización de varios actos anticipados de campaña.

4. Con fechas 6 y 7 de marzo del año en curso, se presentó ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, así como ante el INE diversas denuncias por lo que consideré constituían actos anticipados de campaña, así como uso indebido de la pauta de radio y televisión, las cuales se radicaron bajo los números de expedientes PES 136/2021 PES-137/2021, PES-140/2021 y PES-141/2021.

Cabe mencionar que diversos partidos políticos y candidaturas promovieron quejas contra los mismos actos.

5. Con fecha 19 de marzo del presente año, mediante acuerdo CEE/CG/090/2021, se aprobaron las candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Nuevo León presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, entre las cuales, se encuentra la correspondiente al ayuntamiento de Monterrey, la cual, está encabezada por Luis Donald Colosio Riojas.



6. Con fecha 6 de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia en los expedientes PES-130/2021 y acumulados, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

7. Inconforme con lo anterior, presente juicio electoral federal ante esa H. Sala Regional quedando radicado con el número de expediente SM-JE-115/2021.

8. Mediante ejecutoria de fecha 28 de mayo del presente año, se resolvió el juicio electoral SM-JE-115/2021, en el sentido de modificar en la materia de controversia, la resolución impugnada, al acreditarse que el Tribunal local no fue exhaustivo en el examen de los hechos denunciados.

Por tanto, se le ordenó analizara si en el caso se acreditaba la infracción consistente en realizar actos de proselitismo electoral sin haberse aprobado el registro de candidatura, atribuidos al C. Luis Donald Colosio Riojas y al partido político Movimiento Ciudadano.

9. Con fecha 1 de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia en los expedientes PES-130/2021 y acumulados, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Luis Donald Colosio Riojas, consistente en realizar actos de campaña sin contar con el registro como candidato, y por otro lado, la existencia de la infracción al partido Movimiento Ciudadano, ya que no era suficiente el acto de deslinde que promovió para que el promocional denunciado dejara de difundirse.

#### DERECHO

**Violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como una indebida fundamentación y motivación.**

Me causa agravio la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como la falta e indebida fundamentación y motivación, que deben observar los juzgadores al emitir sus sentencias, violentando en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



relación con los principios constitucionales de legalidad y certeza, por las razones que se exponen enseguida.

**A) EXISTEN BASES PARA DETERMINAR QUE LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó incorrectamente la inexistencia de la infracción atribuida al C. Luis Donald Colosio Riojas, consistente en realizar actos de campaña sin contar con el registro como candidato, sosteniendo por un lado que no estaba acreditado en autos que Luis Donald Colosio Riojas, haya tenido conocimiento de que la transmisión de los spots denunciados, y que hubiesen sido pautados para su difusión a partir del cinco de marzo, y en tal sentido, era imposible que pudiera desplegar algún acto tendiente a impedirlo, máxime que esa clase de exigencia está fuera de su esfera jurídica, en tanto que, sólo es obligación de los partidos políticos realizar ese tipo de actos.

En principio, conforme a lo precisado por el Tribunal Electoral de Nuevo León, no existe duda de que se difundieron diversos videos en los que se realizaron actos de proselitismo electoral sin haberse aprobado el registro de candidatura de Luis Donald Colosio Riojas.

Ahora bien, lo resuelto por el Tribunal Local resulta de manera clara una violación al principio de congruencia, pues protege al denunciado para no tener por acreditada la infracción, ya que desde su punto de vista no tenía conocimiento de los spots denunciados, no obstante, en la misma sentencia señala que el mismo día el denunciado presentó un deslinde de las publicaciones.

De lo anterior es claro advertir que Luis Donald Colosio Riojas, tenía conocimiento de la difusión de los spots denunciados, tan es así que el mismo día de su publicación presentó un supuesto deslinde de ellos, por tanto, resulta errónea la determinación del Tribunal Local en el sentido de que Luis Donald Colosio Riojas, haya tenido conocimiento de que la transmisión de los spots denunciados, hayan sido pautados para su difusión a partir del cinco de marzo.



En el caso, se puede concluir que se está de frente a una responsabilidad tanto del partido político y del candidato, pues el candidato es quien recibió el beneficio directo de los actos de campaña sin contar con el registro.

De aceptarse la postura concluida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se está en patente riesgo de que los candidatos cometan fraude a la ley, pues únicamente se responsabilizaría al Partido Político de la actuación indebida, destacándose que existen indicios suficientes indicios para presumir que existe, cuando menos, una relación de coordinación o participación a efecto de llevar a cabo un plan o alcanzar una finalidad común, que consistió en promocionar al candidato aún y cuando no tenía su registro, por lo que legalmente debe sancionarse a ambos.

Cabe señalar que acorde a la tesis VI/2011, de rubro *"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"*, para atribuir una responsabilidad al candidato por tolerar la transmisión de promocionales violatorio de la normatividad electoral (como lo es el caso), es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, supuesto que se surte, pues el denunciante el cinco de marzo del año en curso, presentó un escrito en el cual pretendía deslindarse de la transmisión de los spots denunciados, con esto, es claro que sí tenía conocimiento de las conductas infractoras, y de ahí que tenga una clara responsabilidad de los hechos.

Ahora bien, el Tribunal Local señala que sólo el partido político por medio de sus representantes era quien legalmente de realizar los trámites a efecto de que los promocionales en radio y televisión no fueran difundidos, no obstante si bien legalmente los partidos políticos son los encargados de realizar trámites ante las autoridades electorales en relación con promocionales en radio y televisión, **esto no releva la responsabilidad de los sujetos beneficiados de la conducta infractora de deslindarse de los actos respectivos y de los cuales obtiene un beneficio directamente.**

Cabe señalar que el hecho de que Movimiento Ciudadano haya solicitado la difusión de las publicaciones contrarias a la normatividad no releva de la participación en la



infracción denunciada a Luis Donaldo Colosio Riojas, pues es el principal beneficiado con la publicitación de los videos denunciados, por lo que es incuestionable que incurre en responsabilidad directa en la vulneración de la norma electoral.

Por tanto, aun y cuando el partido político haya sido quien ordenó la difusión del material infractor, el candidato a un cargo de elección popular se encuentra obligada al cumplimiento y observancia de las normas electorales, situación que no aconteció en la especie, y en su caso debió presentar un deslinde respecto de la infracción atribuida.

#### **B) EL ESCRITO DE DESLINDE NO PUEDE TENER LOS ALCANCES JURÍDICOS QUE LE PRETENDE DAR EL TRIBUNAL LOCAL**

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León señala que Luis Donaldo Colosio Riojas, presentó un escrito de deslinde ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, el cual considera que cumplía con las condiciones de: eficacia, idoneidad, juricidad, oportunidad y razonabilidad.

Acorde a la jurisprudencia 17/2010 de rubro "*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*", relacionada con el tema de los deslindes, se considera que las medidas o acciones que se adopten deben cumplir con las condiciones siguientes:

- **EFICACIA:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
  
- **IDONEIDAD:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin.



- **JURIDICIDAD:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- **OPORTUNIDAD:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- **RAZONABILIDAD:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, no se cumplen con las condiciones de eficacia, idoneidad, juricidad, oportunidad y razonabilidad, en atención a lo siguiente:

En principio, debe señalarse que la efectividad de un escrito de deslinde, no surte con la simple presentación del mismo, esto equivaldría a equipararlo a un requisito formal para eximirse de la responsabilidad derivada de la realización de actos contrarios a la normativa electoral, porque, como se ha señalado este debe ser analizado a la luz del cumplimiento de ciertos requisitos sustantivos que permitirán determinar si este fue idóneo o no, no sólo para desvincularse de los actos ilegales, sino también, para lograr que estos terminen.

Debe resaltarse que el escrito de deslinde al que hace alusión el Tribunal Electoral de Nuevo León fue presentado ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, **ente que no es autoridad competente** en relación con la difusión de los videos denunciados, pues el deslinde correspondiente se debió presentar ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión.

En efecto, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Mexicana, establece que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.



Asimismo, el numeral 6, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión, señala que las Juntas Locales, serán el órgano del INE, encargado de la operación local del acceso a radio y televisión, e incluso, notificar las pautas a los concesionarios locales.

Por tanto, es claro que en principio el escrito respectivo presentado ante autoridad incompetente es insuficiente por si mismo para deslindar de alguna responsabilidad a Luis Donald Colosio Riojas.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior se tiene que el deslinde presentado no es eficaz, pues en principio como se señaló anteriormente, fue presentado ante una autoridad que no tenía competencia en relación con la difusión de los videos difundidos, pues la Comisión Estatal Electoral está imposibilitada jurídicamente para en su caso, ordenar el cese de la difusión de los videos.

Y en el caso en concreto, **NO se cesó la conducta infractora** contrario a lo que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pues la presentación del presunto escrito de deslinde no cesó la conducta infractora, ya que **se continuó con la difusión del video respectivo hasta que se dio la solicitud de sustitución por parte del partido Movimiento Ciudadano**, en el que claramente se advierte que Luis Donald Colosio Riojas, realizó actos de campaña sin contar con el registro como candidato.

Tan ineficaz resultó el escrito presentado, que ante la presentación de las denuncias se solicitó como medida cautelar que se suspendiera la difusión de los videos, y la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, resolvió declarar procedente solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, si lo consideraba procedente la adopción de una medida cautelar, pues se difundieron promocionales sin contar con el registro respectivo.

A lo cual, posteriormente el órgano competente del Instituto Nacional determinó resultaba improcedente otorgar alguna medida cautelar, pues a la fecha de tener conocimiento de los hechos denunciados **se encontraba en presencia de actos consumados**, pues fue pautado del 5 al 9 de marzo.



Por tanto, es claro que el escrito de deslinde no contiene la eficacia respectiva, pues por un lado, no cesó la conducta infractora, y por el otro, tampoco generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, dado la presentación del escrito ante una autoridad incompetente.

Reiterándose que contrario a lo que sostiene el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la conducta infractora es atribuible tanto al partido político Movimiento Ciudadano, como al candidato, pues fue quien recibió el beneficio directo de la conducta ilegal, subrayándose que ambos se encuentran obligados al cumplimiento y observancia de las normas electorales.

La presentación del escrito de deslinde en su caso no puede considerarse como suficiente para cesar la conducta infractora, pues el denunciado debía desplegar todas las conductas necesarias e idóneas para terminar la difusión de los spots denunciados, tales como solicitudes al Instituto Nacional Electoral para que diera de baja de forma inmediata los spots, inclusive no se advierte que peticionara información a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León para conocer el status de su presunto deslinde, pues se continuó con la difusión del mismo, arrojando como consecuencia el beneficio directo los actos contrarios a la normatividad electoral, esto denota una conducta pasiva del denunciado, pretendiendo desligarse del cumplimiento y observancia de la normatividad electoral.

A la par, tendría que haber exigido al partido político para que, en uso de sus atribuciones legales, llevara a cabo las acciones necesarias para terminar la difusión ilícita de spots.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la autoridad responsable no se cumple con el requisito de idoneidad, pues se insiste la presentación del escrito ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, NO era el adecuado para detener la publicación de los spots, pues el único facultado legalmente es el Instituto Nacional Electoral (a través de sus órganos competentes), e incluso acudir ante su partido



para instar la actuación correspondiente, y en su caso debió presentarse el escrito respectivo ante éste último para hacer de su conocimiento de los hechos irregulares.

Por lo que toca al requisito de jurisdicción no se cumple, pues el mismo consiste en que se realicen acciones permitidas en la ley y que la autoridad electoral pueda actuar en el ámbito de su competencia, lo cual como se ha precisado en líneas anteriores, la presentación del escrito fue ante una autoridad que no podía realizar actuación alguna, pues escapa de su competencia poder ordenar se suspendieran los spots denunciados en radio y televisión.

En lo que corresponde al requisito de oportunidad tampoco se cumple, pues si bien presentó el escrito el 5 de marzo del año en curso, ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León (autoridad incompetente), es válido decir que nunca se presentó escrito de manera oportuna ante la autoridad competente a fin de que conociera el hecho para investigar y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, resaltándose que continuó la difusión de los spots que hacen actualizar la conducta infractora tanto de Luis Donald Colosio Riojas, como del partido político Movimiento Ciudadano.

Finalmente, en cuanto al requisito de razonabilidad no se cumple, pues si bien lo que ordinariamente se exigiría es la presentación de un escrito de deslinde para cesar la conducta infractora, la sola presentación de un escrito ante una autoridad incompetente no cesa la conducta infractora, pues el mismo debe presentarse ante la autoridad competente que efectivamente pueda realizar una actuación a fin de que cese la conducta infractora.

Debe reiterarse que para que el deslinde cumpliera con los mínimos requisitos debe reunir **todas las medidas anteriormente señaladas**, y es el caso que el deslinde presentado por Luis Donald Colosio Riojas **no cumple ninguna de éstas**.

En otro orden de ideas, no se encuentra ajustada a derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el sentido de que ni siquiera le corresponde responsabilidad indirecta a Luis Donald Colosio Riojas, ya que no se encuentra acreditado en autos, que haya tolerado la difusión de los spots, **pues es**



claro que el denunciado toleró la difusión de los spots, pues aun y cuando presentó un escrito de deslinde el mismo no tuvo ninguna eficacia legal, y se continuó la difusión de los mismos, ante esto, es evidente la conducta pasiva del denunciado de permitir la difusión de los videos contrarios a la normatividad legal, mismos que arrojó como resultado un beneficio directo a su parte.

Por tanto, es claro que el infractor conocía de las conductas contrarias a la normatividad electoral, ante este escenario debía atribuírsele responsabilidad ya sea de forma directa o indirecta de la infracción y respectiva sanción prevista en la ley.

Finalmente, si bien señala el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que Luis Donald Colosio Riojas, no se encontraba obligado legalmente a monitorear o seguir de cerca las pautas que el Instituto Nacional Electoral aloja en su portal previo a su difusión, lo que debe prevalecer es que Luis Donald Colosio Riojas conoció de la conducta infractora a través de la difusión de los spots, que actualizaron la infracción **consistente en realizar actos de campaña sin contar con el registro como candidato**, y al tener conocimiento de esto, debió desplegar todas las acciones que considerara necesarias a fin de que se suspendiera la conducta infractora.

Reiterándose que el actor tuvo pleno conocimiento de esa conducta infractora, tan es así que presentó un escrito de deslinde que, como se ha razonado, a lo largo de la presente demanda no cuenta con las medidas de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, a fin de que cesara la conducta, y en su caso toleró la difusión del contenido aún teniendo pleno conocimiento de éste.

Se ofrecen, de conformidad con los artículos 14 al 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las siguientes:

#### PRUEBAS



1. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.
2. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO:**

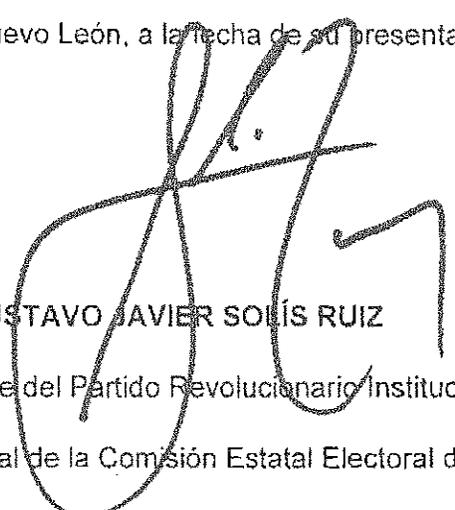
**PRIMERO.** Admitir y dar trámite legal correspondiente al presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se dicte la resolución correspondiente, y se revoque en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida, a fin de que se declare existente la infracción atribuida al C. Luis Donald Colosio Riojas, consistente en realizar actos de campaña sin contar con el registro como candidato y se le apliquen las sanciones que se estimen procedentes en derecho.

**TERCERO.** Tenerme por autorizados a las personas que señalo en el presente escrito.

Protesto lo necesario en derecho.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ

Representante del Partido Revolucionario Institucional

ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León